

DE LA GUERRA DE LA INDEPENDENCIA A LA CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ

DOCTOR D. JESÚS LÓPEZ MEDEL
*Académico de Número y Vicepresidente de la Sección de Derecho
de la Real Academia de Doctores*

ÍNDICE

1. ANTECEDENTES BIBLIOGRÁFICOS.
2. LOS ANIVERSARIOS TEMIBLES.
3. VARIEDAD DE REPRESENTACIONES Y VACÍO DE PODER.
4. DEL «VACÍO DE PODER» A LA UNIDAD Y SU LEGITIMACIÓN.
5. FENOMENOLOGÍA IUSFILOSÓFICA DE LA CONSTITUCIÓN DE 1812:
 - 5.1. Abstracción y concreción.
 - 5.2. Retórica y normativismo.
 - 5.3. Normas puras o sin contenido en valores.
 - 5.4. Tendencias a la recopilación y a la seguridad jurídica.
6. PROCESO CONSTITUYENTE:
 - 6.1. Características.
 - 6.2. El Estatuto de Bayona de 8 de julio de 1808.
7. CONVOCATORIA DE CORTES. DECRETO DE 29 DE ENERO DE 1810.
8. LAS CORTES ASUMEN LA SOBERANÍA NACIONAL (DECRETO DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 1810).
9. DISCURSO PRELIMINAR DE LA CONSTITUCIÓN.
10. LA CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ DE 19 DE MARZO DE 1812:
 - 10.1 Título Primero. Sobre la Nación y los Españoles.
 - 10.2. Título II, del territorio de las Españas, su Religión y gobierno y de los ciudadanos españoles.
11. OPERATIVIDAD DE LA CONSTITUCIÓN DE 1812. EL MANIFIESTO REAL DE 4 DE MAYO DE 1814.

1. ANTECEDENTES BIBLIOGRÁFICOS

Al redactar el texto que sigue no puedo dejar de lado la conmemoración o conmemoraciones centenarias¹, que se ha celebrado en toda España y en sus Comunidades Autónomas. Hay una extensa literatura histórico-jurídica, militar, política, religiosa y sociológica. Lo que supone, de momento, una cierta dificultad. Aunque al propio tiempo represente la posibilidad de disponer de una documentación, ambientación o información más rica.

El tema, en principio, habría de circunscribirse a la Constitución de 1812, como instrumento normativo, liberal-conservador, para unos, y revolucionario-progresista, para otros. Por ello, al menos en esta introducción, me ha parecido oportuno hacer breves referencias bibliográficas y orientadoras, que pueden explicar mejor el cometido sobre ese primer texto constitucional, discutido en plena contienda de la Guerra de la Independencia, iniciada en 1808, aprobada en 1812, al constituirse las Cortes de Cádiz. En 1814 termina la Guerra de la Independencia. Pocos meses después, tras la victoria contra los franceses, sería derogada, según Decreto-Ley, por el rey repuesto, FERNANDO VII. Con no disimulados enfados e irritaciones.

2. LOS ANIVERSARIOS TEMIBLES

Los aspectos cronológicos, y los contradictorios, de carácter ideológico, no fueron algo accidental. Por ejemplo, se dieron en el egregio Francisco de GOYA², del cual Gerard DEFOUR, desvela que *«su comportamiento durante la invasión francesa estuvo tan lejos del heroísmo patriótico como del afrancesamiento»*.

Algo que el historiador y jesuita Fernando GARCÍA DE GORTAZAR, también apuntó³, en cuanto a la complejidad del origen y desarrollo y desenlace de la Guerra de la Independencia, y aun de la propia conmemoración bicentennial. GORTAZAR había sido uno de los artífices y portavoces de la conmemoración del evento, y creador de una Fundación al respecto, y afirma:

«Los aniversarios son temibles, pero al mismo tiempo pueden servirnos para mirar cara a cara el pasado y no quedarnos prisioneros del mismo... La historia se convierte en una especie de partera de la nación. De ahí que los historiadores seamos considerados sujetos peligrosos e indeseables por aque-

¹ Y ya anticipo algunos textos, que muestran una policromía o especialidad. V. Franco CASTAÑO, *La Real Armada y su Infantería de Marina en la Guerra de la Independencia*, 2008, y FERNÁNDEZ PEÓN, *Religión y Milicia*, Murcia, 2008, en donde se recuerda a la Virgen del Pilar como capitana de la tropa aragonesa, y a la que se dedica, en 1909, una placa en la basílica de Zaragoza, aunque en la otra se subrayan los efectos de la religión castrense respecto a Santiago y España. También, vid. la conferencia de BLANCO GARCÍA, *Palafox, humanizado*, Casa de Aragón en Madrid, 16-12-2008. El aspecto militar ha sido resaltado por el General ALEJANDRE en la conferencia *Las FAS entre la Guerra de Independencia y el siglo XXI*, Asociación Española de Militares Escritores, de 6-4-2009.

² En *Goya durante la Guerra de la Independencia*, Madrid, 2008, comentada por RIBOT en *ABC Cultural*, de 4-12-2008.

³ *Las razones de un bicentenario*, conferencia en el Casino de Madrid, ciclo «1808-La tragedia». Vid., asimismo, en el mismo, ALVAR ALFREDO, «Madrid antes de 1808» (vid. revista *Casino de Madrid*, núm. 54 de 2008. Ídem, la de *Emilio de Diego y Napoleón en Chamartín*.

llos que hoy desean hacerse con una patria nueva, por aquellos que se esfuerzan en inventar una Memoria separada y enfrentada a España, una memoria que reescribe su idea de Nación con los renglones torcidos del mito, del odio, de la animosidad, de la diferencia. A los nacionalistas no les interesa, en absoluto, conmemorar la Guerra de la Independencia, que fue la que a un pueblo, aparentemente disperso, lo transformó en comunidad nacional por el calor y la exaltación de su respuesta unánime al extranjero».

3. VARIEDAD DE REPRESENTACIONES Y VACÍO DE PODER

Me quedo, como idea básica en este punto, que «*los aniversarios son temibles*», en el sentido de contradictorios o problemáticos. De una manera singular por las circunstancias de las ópticas y actitudes que se mezclan en la conmemoración, en la que pululan aspectos polémicos o poliédricos. Anoto algunos para comprender mejor la misma variedad que se va a producir en la elaboración, desarrollo y aprobación de la Constitución de 1812, en tanto en cuanto —y me interesa ya apuntarlo— mi preocupación investigadora —aparte de la hermenéutica jurídica del texto— es atisbar cómo y por qué se elabora de manera constituyente inédita en España. O las «fuerzas» comisionadas que las «representaron». Siendo así que la Constitución fue obra —ya lo anticipamos aquí— fruto de la aristocracia de una parte del clero y del pueblo español, como lo había sido inicialmente el levantamiento, de salvación y de Unidad.

Se da el caso de que es en Asturias en donde antes del 1 de mayo, de Móstoles, ya se lanzaron ideas sobre organismos, como «la Armada asturiana», de la que habló el historiador MARTÍNEZ-RADIO GARRIDO⁴. En la revista «Ilustración de Madrid» hemos tenido la oportunidad de ver transcrito el documento «Declaración de guerra a la Francia de Napoleón», dada el 14 de noviembre de 1808, por el CONDE DE FLORIDABLANCA.

Vino a ser una advertencia formal para legitimar los llamamientos a la insurrección que van haciéndose en las distintas provincias, y que se remiten a la Junta Central, con el efecto, por tanto, al mismo tiempo, de un acto bélico con todas sus consecuencias, y a la vez, con sus propias limitaciones. En 2011 se ha dado a conocer el papel que tuvieron las Cofradías de Semana Santa en los Sitios de Zaragoza.

Junto a lo militar, está también lo eclesial⁵. Recordar, con las notas, que es un eclesiástico, Juan A. VERA DELGADO, por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica, Arzobispo, Obispo de Cádiz-Algeciras, Arzobispo de Laodicea, y presidente de la

⁴ FUNDAMU, Conferencia sobre *La Armada Asturiana en la ocupación francesa*, 2008. Vid., ídem, trabajo de Carmen CAYETANO MARTÍN, pág. 19, número revista citada, núm. 10-2008-2009. Otro tema: la escasa adjetivación «militar» de la Guerra: ALONSO VÁZQUEZ explicó que los avatares previos de la reunión de El Escorial, el motín de Aranjuez, y la invasión-ocupación francesa, hicieron que los militares tuviesen indecisión respecto al lado de quién seguir y obedecer, dado además que un sistema de alianzas entre ingleses, franceses, portugueses y polacos, no hacían fácil una opción. El pueblo no quiso esperar. Al propio PALAFÓX lo lanzó el pueblo aragonés siguiendo al tío Pepe. Había un «vacío de poder», al principio, que afectó a los mandos militares y a otros sectores.

⁵ Vid. CONDE MORA, Francisco G., «El eclesiástico que convocó las Cortes de 1810», revista *Aportes*, núm. 3/2006, pág. 4 y sigs. Sobre los aspectos religiosos, vid. «El Santo Cristo de la Cama en el rescate de los Sitios de Zaragoza», revista *El Pilar*, febrero de 2009. Una mina explotó en el

Juan Central, quien convoca las Cortes de 1810. Y es otro eclesiástico, el obispo de Orense, quien no asistirá a la última sesión, ni firmará el acta de aprobación de la Constitución, ni la jurará, por entender que la soberanía nacional era contrapuesta a la soberanía regia, idea que tomaría nuestro FERNANDO VII.

He tenido la oportunidad de conocer algunas publicaciones sobre la sanidad militar en la Guerra de la Independencia, con trabajos de médicos militares. De entre ellos cito a Luis Alfonso ARCARAZO GARCÍA, autor de la obra *La asistencia sanitaria en Zaragoza durante la Guerra de la Independencia Española 1808-1814*⁶. Es interesante, no solamente por los datos estrictamente técnico-sanitarios castrenses, sino porque explica el planteamiento y diferenciación de las formas de operar en la parte de los «sublevados», con graves dificultades personales y medios, desde la venida de la M. RAFOLS, de Cataluña, con diez religiosas de Santa Ana, al Hospital de Nuestra Señora de Gracia, a la destrucción de éste, los núcleos de atención en el Colegio de PP. Escolapios y en la misma Basílica del Pilar.

Mientras que en los franceses hay un verdadero despliegue sanitario, que no es de citar aquí, se puede apuntar que por primera vez, en una guerra, se usa, o se inventa, la ambulancia, como «primera institución sanitaria», como así lo entiende el Doctor FLORES TASCÓN. Y subrayar cómo, en la zona de los sublevados, se dio una conexión natural de los médicos y elementos sanitarios civiles y religiosos, con su celo, patriotismo y compenetración, prestaron un gran servicio a las guerrillas⁷, con una atención primaria muy interesante, que compensó la falta de elementos organizadores de altos vuelos.

De esa variedad de fuentes bibliográficas se resalta unánimemente que el pueblo español, en sus diferentes expresiones y estamentos, es el que predominó, pese a la escasa cultura, a la hora de engarzar las diferentes Juntas Provinciales, con la Junta Central, de la que van a situarse, y no siempre representativamente, o con elementos extraños, en los órganos prelegislativos y comisionados⁸ para redactar la Constitución de 1812.

convento de Franciscanos, hoy Diputación Provincial, de Zaragoza, el 10-2-1809, en el segundo sitio, y asimismo, Carlos CORONA, *Precedentes ideológicos de la Guerra de la Independencia*, Zaragoza, 1959.

⁶ Publicada por la Institución Fernando el Católico, 2004, especialmente páginas 213 y sigs. Vid., igualmente, GÓMEZ RODRÍGUEZ, *Asistencia sanitaria en la Guerra de la Independencia*, conferencia en la Real Academia de Doctores, Madrid, 11-3-2009.

⁷ El General CASINELLO dictó una conferencia en el CEU, sobre *Las guerrillas en la Guerra de la Independencia*. Feliciano BARRIOS ingresó en la Real Academia de la Historia con un discurso sobre *España 1808. El gobierno de la Monarquía*, que arranca con la abdicación de CARLOS IV el día 9-3-1808. La llegada de los borbones produce grandes cambios en la estructura, especialmente el Consejo de Castilla. ESCUDERO LÓPEZ habla del siglo XIX como ejemplo de paradigma y contradicciones. Cita a ORTEGA Y GASSET: «*Lo que nos pasa a los españoles es que no sabemos lo que nos pasa, y eso es lo que nos pasa*» («*los reyes abdican cuando quieren reinar, y luego abdican de haber abdicado*»). El Doctor Navarro Carballo que ha dedicado estudios especiales a la Sanidad Militar, también participa de esa importancia de «lo sanitario» en la Guerra de la Independencia.

⁸ *Diputados de Ultramar en las Cortes de Cádiz*, fue el tema desarrollado en la «Tertulia Natalio Rivas», del Casino de Madrid, por la Doctora GARCÍA-MIRANDA Y RIVAS.

4. DEL «VACÍO DE PODER» A LA UNIDAD Y SU LEGITIMACIÓN

En la sublevación española ante los franceses no existió, en los primeros momentos, el asomo o atisbo de culminarla con una Constitución, máxime no habiendo terminado la guerra. Lo que se interesó, hasta el año de 1812, había sido la respuesta por la fuerza, la movilización del pueblo español, de conseguir la independencia de los franceses. Dejando para más adelante la restauración en el trono de FERNANDO VII. Se fluctuaba entre la fórmula de Regencia o la Restauración plena. El empuje del pueblo dejó para un lado discusiones intelectuales que habían precedido a la Guerra, y que, además, desgraciadamente, no terminarían con ella.

En mayor o menor medida, a través de las comisiones al respecto y de las Juntas, provinciales y Central, se trataba de lograr una representatividad que no es propiamente orgánica ni institucional. Más bien sectores, o estamentos, o personajes concretos muy variados. El trabajo de Ramón PERAL⁹ servirá de referencia. Pero, antes, expondré unas ideas que ambientarán mejor la cuestión.

En toda Constitución hay siempre unas circunstancias fácticas, de hecho, que explican, justifican o limitan el alcance o incluso la viabilidad de su propia normativa.

En la de Cádiz, está dibujado anteriormente el cuadro multiforme, que no anula la raíz del «alzamiento», su «sublevación» o «expresión de soberanía popular». En el Estatuto de Bayona, de 8 de julio de 1808, se consumó normativamente la cesión de la Corona de España, realizada por la familia borbona a favor de NAPOLEÓN BONAPARTE, quien la entrega a su hermano José, a pretexto de invadir Portugal, aliada con Inglaterra, frente a Francia. Se mezcla en la visión de PERALTA la crisis dinástica: en Asturias se organizaron ya en mayo Juntas de «españoles libres». La Junta de Cataluña reclutó un ejército de 40.000 hombres, rechazando su anexión a Francia. Los vascos de los territorios de Álava, Vizcaya y Guipúzcoa lanzan una proclama conjunta —hoy asombraría su texto—, que invita a aragoneses, valencianos, andaluces, gallegos y castellanos, a la unidad... «no os llaméis sino españoles».

Otro dato está en que, ausente la familia real, las Juntas llenan un vacío de poder. Y la «legitimidad», ante lo que se entendió «secuestro de España», es invocada por las Juntas elegidas por aclamación, y con urgencia. Era el «puente» hacia una nueva realidad política, diferente del despotismo ministerial borbónico. La antigua Constitución hispánica de gobierno de la monarquía moderada, más coherente con la irrupción de la libertad, se convertiría en el nuevo horizonte que se materializará en la primera Constitución española.

⁹ «Juntas de 1808», revista *Razón y fe*, núm. 149, pág. 319 y sigs. José Miguel CASO GONZÁLEZ estudió el título preliminar y notas de JOVELLANOS, en *Memoria en defensa de la Junta Central*, 1992. No entramos aquí en el debate de si la Constitución de 1812 sería «revolucionaria», «progresista» o «conservadora». Alfonso Bullón, en la presentación de mi libro en el CEU-Madrid (3-5-2011), «El Estatuto de Cataluña, una meditación sobre España», 2010, se inclinaba más por el último calificativo, pues no se liquidaron los «privilegios», y la «soberanía nacional» no se depositaba en el pueblo. Nosotros entendemos que en la Constitución hay preceptos verdaderamente «revolucionarios» respecto al régimen anterior, y otros «conservadores» como los referentes a la religión y a la *concepción institucional* del Ejército.

5. FENOMENOLOGÍA IUSFILOSÓFICA DE LA CONSTITUCIÓN DE 1812

Antes de adentrarnos en su análisis, y vistos estos antecedentes, subrayamos estos aspectos previos, que son propios de toda «Carta Magna»:

5.1. Abstracción y concreción

En toda Norma Fundamental se da, con mayor frecuencia e intensidad que en las normas meramente civiles, penales o administrativas, esa duplicidad de aspectos: la abstracción y/o la concreción¹⁰. Y bajo esa perspectiva hay que entender los efectos y la naturaleza de muchos de sus aspectos. Lo cual en ocasiones explica sus contradicciones, su temporalidad, o la desviación de sus consecuencias.

5.2. Retórica y normativismo

Otra reflexión previa la encontramos en descubrir, valorar o criticar lo que hubiese de retórica, o de pragmatismo normativista. A veces, se entremezclan en el mismo texto. Responden a momentos diferentes. O simplemente, representan la voluntad política de un quehacer, con vistas hacia el futuro (el Fuero del Trabajo de 1937, también en plena Guerra Civil, tendría cierta sintonía con la Constitución de Cádiz de 1812, aún no terminada la contienda).

5.3. Normas puras, o sin contenido en valores

Naturalmente KELSEN no había publicado en aquel tiempo su magna obra *Teoría pura del Derecho*¹¹, cuya raíz estaba en la necesidad de una desideologización de las ciencias jurídicas. Por entender que los valores o ideales de signo ético, moral, patriótico, político, o sentimental, habían de quedar fuera de las Constituciones. Como luego veremos, la Constitución de 1812, especialmente el Discurso Preliminar de 24-11-1811, no está ajena a esta «traducción» o «trasvase» de sentimientos o ideales, que se manifestarán, por ejemplo, en los temas religiosos o castrenses. Lo que no quiere decir que careciese de preceptos, con grandes efectos en la forma de contemplar una sociedad civil y política, con expresión de una valiosa experiencia para ulteriores desarrollos constitucionales.

5.4. Tendencias a la recopilación, y a la seguridad jurídica

Con independencia de los aspectos peculiares de la Guerra de la Independencia, no pueden desconocerse aquellos datos, o fenómenos, estrictamente normativos, propios de sus antecedentes del siglo XVIII, siglo de las luces, tardíamente consolidado

¹⁰ Vid. Rafael GIBERT, *Historia General del Derecho Español*, Madrid, 1981.

¹¹ Traducida por LEGAZ LACAMBRA, 1933, y segunda edición de la Editorial de Derecho Privado, 2009, con una Presentación nuestra (nos remitimos a la Conferencia sobre *Kelsen y el Normativismo jurídico*, Madrid, 2011, en la RADE.

en España. Es un tema que he de desarrollar¹². Aquí lo menciono en tanto en cuanto en la propia Constitución de 1812 hay cuestiones que suponen una respuesta —o lo intentan— partiendo del propio sistema o realidad jurídica: una tendencia a la recopilación de la anterior legislación, y, a su vez, respuesta de la codificación francesa. Una puesta a punto de la seguridad jurídica interterritorial, por sus aplicaciones especiales en la legislación general en determinadas zonas, comarcas, etc. Todo ello más los efectos específicos sobre la soberanía nacional —no es soberanía o «custodia monárquica»—, la desaparición de privilegios tanto del clero, como de la aristocracia y del Ejército, del Santo oficio, entre otros, convirtiendo el hecho en Derecho¹³.

6. PROCESO CONSTITUYENTE

6.1. Características

El pueblo español, que había afirmado y defendido heroicamente¹⁴ su soberanía y su voluntad inquebrantable de independencia, exigía un órgano representativo que encauzara sus impulsos. La variedad de situaciones bélicas y militares, que implicaba al tiempo una cierta confrontación interior —los «afrancesados»— y los «defensores» de los Sitios de Zaragoza, han sido muy comentados. En uno y en otro se preconizaba encontrar una fuerza común, no meramente estratégica, como era la coordinación de las Juntas Provinciales, con la Junta Central. Con el movimiento llamado «juntista», que apareció con ese nombre, casi espontáneamente, en Asturias, se trataba de lograr una operatividad, y de encauzar los impulsos, las ilusiones, e incluso los «intereses», en la búsqueda de algo común y de superior alcance. La Norma Electoral de la Junta Central, de 1 de enero de 1810, convocaría las primeras elecciones generales para diputados constituyentes (Congreso) por sufragio electoral indirecto —uno de los tres primeros casos en el mundo—, partiendo de los varones vecindados mayores de veinticinco años. Con tres grados: parroquias, partidos judiciales y provincias. Un diputado en proporción al número de habitantes. En plena contienda se pudieron celebrar en la mayor parte del territorio español. Así llegaríamos al tercer texto constitucional escrito de Francia y Estados Unidos. Según Benedetto CROCE, fueron los españoles los que inventaron el sentido político «liberal». No fue unánime ese desenlace de Constitución escrita, ya que JOVELLANOS era más partidario del texto no escrito, como el de Inglaterra¹⁵.

¹² En la obra *España en la encrucijada*, con prólogo de VELARDE FUERTES, Plataforma 2003, Madrid, 2009.

¹³ Vid. ALCALÁ GALIANO, *Índole de la Revolución en España en 1808*, O. E., vol. II, tomo LXXXIV de la BAE, pág. 320 y sigs. También el discurso de ingreso de CASTÁN VÁZQUEZ en la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, el día 23-1-1984, sobre el tema *La influencia de la literatura española en la codificación americana*, contestado por HERNÁNDEZ GIL.

¹⁴ Vid. PERALTA, «Las Juntas de 1808», revista *Razón Española*, junio de 2008. Por otra parte, en la «Exposición de los Sitios de Zaragoza», febrero de 2009, se refleja este aspecto, de una manera gráfica, con aportaciones de colecciones públicas y privadas: los Museos de Zaragoza, Prado, Naval, Ejército de Polonia, Inválidos de París, o Palacio de Versalles, entre otros. La Real Sociedad Aragonesa de Amigos del País hizo una reproducción, en 2008, de la *Colección de grabados sobre las ruinas de Zaragoza de 1808*.

¹⁵ Por cierto que José María MARCO, en el prólogo a la obra de Jorge VILCHES, *Liberales de 1808*, Madrid, 2008, recuerda la tentación de JOVELLANOS: «Yo no sigo un partido. Sigo la santa y justa causa que sostiene mi patria... no lidiamos como pretendéis, por el interés de los grandes de España. Lidiamos por los preciosos derechos de nuestro rey, nuestra religión, nuestra Constitución, y nuestra independencia».

JOVELLANOS falleció en febrero de 1811, y no llegó a conocer el texto constitucional, que no era plenamente consensuado. Sin una segunda Cámara, o Senado, los franceses seguían bombardeando Cádiz, y sin embargo el proyecto español terminó por inspirarse en una constitución «afrancesada»¹⁶. El Discurso Preliminar fue escrito por ARGÜELLES. Pero no todos los participantes la aceptaron, y algunos como ÁLVAREZ ESTRADA y ANTILLÓN murieron en el exilio. Otros, como José BLANCO, adoptó como suya la lengua inglesa, y perdió la fe cristiana. Predominó, pues, el grupo que se llamaría «Unión Liberal», germen del posterior Partido Liberal Conservador de CÁNOVAS DEL CASTILLO.

Otras muchas peripecias, y orientaciones —en cierto modo sesgadas al papel liberal no conservador— eran el reflejo de actitudes parciales o de intereses peculiares. Intervinieron hispanoamericanos. Pero lo esencial, podríamos resumirlo, en la Nación, una centralización de lo burocrático, con fiscalidad común, un ejército nacional, y una cultura sin imposición alguna. Había otra rémora anterior precedentes, que explicará una buena parte de este proceso constituyente.

6.2. El Estatuto de Bayona de 8 de julio de 1808

Como anota Ramón SÁINZ DE VARANDA¹⁷, la usurpación napoleónica emana del Estatuto de Bayona de 1808, que empieza así:

«en nombre de Dios Todopoderoso, don José Napoleón, por la Gracia de Dios, Rey de las Españas y de las Indias... decretamos la presente Constitución como base del pacto para nuestros pueblos con Nos y a Nos».

Por su parte, el artículo primero, dentro del título primero, «de la religión», establece que: *«la Religión Católica, Apostólica y Romana en España y en todas las posesiones españolas será la Religión del Rey y de la Nación y no se permitirá ninguna otra».* Recuerdo ese precepto, porque, curiosamente, la Revolución Francesa representó una de las más fuertes persecuciones religiosas en la historia de la Iglesia y era un dato vivo sobre la falacia que representó el Estatuto de Bayona, que en sí suponía la usurpación de España (artículo 2, sucesor a NAPOLEÓN, a través de su hermano José).

7. CONVOCATORIA DE CORTES. DECRETO DE 29 DE ENERO DE 1810

Lo hace el Rey y en su nombre, la Suprema Junta Central Gubernativa de España y de las Indias. Comienza por recordar la invasión del enemigo que *«tan perfidiamente ha invadido y que con tan horrenda crueldad va desolando alguna provincia. Arréglese con la debida deliberación, lo que más conveniente pareciese para dar*

¹⁶ Vid. Miguel ALONSO y R. RUBIO NÚÑEZ, *Fuentes para la historia del constitucionalismo español*, Universidad Complutense, 2006.

¹⁷ En su obra *Colección de Leyes fundamentales*, vol. I, Ed. Acribia, Zaragoza, 1957. Para el historiador del Derecho y académico, Escudero López, al presentar en la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación (Madrid, 12 de abril de 2011), la obra conjunta (del Pino, Teófila Martínez, Olivencia, Morodo y Calvo Ortega) expresa su opinión de los valores sobre el concepto e idea de Nación y la desaparición de *Privilegios* en la Constitución de 1812 y de la propia Inquisición.

firmeza y estabilidad a la Constitución y el orden, claridad y perfección a la legislación civil y criminal del Reino y a los diferentes ramos de la Administración Pública». Se trata de «reencontrar la autoridad real. Permitir elecciones a diputados a Cortes, concluir los trabajos de reforma, y en definitiva convocar elecciones generales a Cortes para el primer día de marzo. Se convocan individualmente a todos los arzobispos y obispos, y a todos los grandes de España que sean cabezas de familia y tengan más de 25 años...». Se señala igualmente:

«Las Propositiones que hiciere a mi real nombre la Regencia a las Cortes, se examinarán, primero, en el estamento popular y si fueran aprobadas pasarán con un mensajero de Estado al estamento de dignidades... La Regencia sancionará las proposiciones si no hubieran graves razones de pública utilidad y graves inconvenientes y perjuicios».

También se señalan otras cautelas, acerca de su sanción: *«Dado en la Real Isla de León, a 29 de enero de 1810».*

8. LAS CORTES ASUMEN LA SOBERANÍA NACIONAL (DECRETO DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 1810)

Lo firman el Presidente de las Cortes, Ramón LÁZARO DE LEÓN, y el Secretario, Evaristo PÉREZ DE CASTRO, con fecha de 24 de septiembre de 1810.

Una vez celebradas las elecciones:

«Los diputados que componen el Congreso y que representan a la Nación, se declaran legítimamente constituidos en Cortes Generales y extraordinarias y que reside en ellas la soberanía nacional».

Este es el primer párrafo, que tiene un sabor de «constituyente». A continuación:

«proclaman y juran por su único Rey al señor don Fernando VII, declarando nula, sin ningún valor y efecto la cesión de la Corona que se dice hecha en favor de NAPOLEÓN, no solo por la violencia con que intervino en aquellos actos injustos e ilegales, sino, principalmente, por falta de consentimiento de la Nación».

— No conviene que queden reunidos el poder legislativo, el ejecutivo y el judicial: las Cortes se reservan el ejercicio del poder legislativo en toda su extensión. Declaran que las personas en quienes delegaren el poder ejecutivo por ausencia de nuestro legítimo rey, quedan responsables a la Nación por el tiempo de su administración.

— Habilitan a los individuos del Consejo de Regencia para que con esta denominación, interinamente y hasta que las Cortes elijan el Gobierno que más convenga, ejerzan el poder ejecutivo.

— La fórmula de reconocimiento y juramento que ha de hacer el Consejo de Regencias es la siguiente:

«¿Reconocéis la soberanía de la Nación representada por los diputados de estas Cortes? ¿Juráis obedecer sus Decretos, Leyes y Constitución, que

se establecen según los santos fines para que se han reunido y mandar observarlos y hacerlos ejecutar: conservar la independencia, libertad e integridad de la nación, la religión católica apostólica romana; el gobierno monárquico del Reino, restablecer en el Trono a nuestro amado Rey don Fernando VII de Borbón. ¿Y mirar en todo por el bien del Estado? Si así lo hicierais, que Dios os ayude, y si no, seréis responsables ante la Nación con arreglo a las Leyes».

Se confirma a todos los tribunales y Justicias del Rey para que continúen administrando justicia, según la Leyes. Así como a las autoridades civiles y militares.

— Declaran que las personas de los diputados son inviolables.

El Decreto de 1810 tiene, pues, una fuerza restauradora del Monarca, con una fidelidad del pueblo, pese a las vicisitudes y altibajos monárquicos o regentistas en la elaboración de la Constitución. Respira un ambiente patriótico, de alta responsabilidad, y con un sentido casi pedagógico, persuasivo y esperanzador.

9. DISCURSO PRELIMINAR DE LA CONSTITUCIÓN

Este texto¹⁸, leído en las Cortes, al presentar el proyecto de Constitución, la Comisión nombrada al efecto, el 24 de diciembre de 1811, fue la base de todas las discusiones en la comisiones. Sus vicisitudes múltiples reflejan las propias de las tendencias o las limitaciones de la representatividad. Los historiadores no juristas han hecho hincapié en ese Discurso. Podríamos remitirnos bibliográficamente a los textos, como los de Miguel ARTOLA, Federico SUÁREZ¹⁹, y TOMÁS Y VALIENTE²⁰, además del más reciente y citado de Jorge VILCHES²¹.

En términos generales recogió el sentir nacional, de reafirmación dinástica y de reencuentro del pueblo español consigo mismo, de Norte a Sur, y de Este a Oeste de España. Sin ninguna excepción. Y con la policromía que derivaba de la propia sublevación frente a un invasor. Lo que no quiere decir que se plasmase exacta o plenamente en la Constitución. Quedaron sin desarrollar o aplicar algunos de sus preceptos, tal como ya anticipamos en los criterios orientadores y su problemática, y vienen a ser propio de todo proyecto constitucional.

El discurso es muy extenso y tiene una tabla de XCIX apartados, largos, retóricos, profusos y aun poéticos. Nos cabe subrayar algunos de ellos, en tanto en cuenta nos anticipan algunas cuestiones normativas, que luego se plasmarán en la Constitución.

Primeramente, se hace referencia al clima de desconfianza respecto al proyecto que se hace dentro de una contexto bélico, tratando de buscar el método y sistemática fundamental, en concordancia con lo «dispuesto en las leyes fundamentales de carác-

¹⁸ Vid. «La Constitución de 1812», de ARTOLA y Rafael FLAQUER, en la Colección de *Las Constituciones Españolas*, 2008.

¹⁹ Vid. *El proceso de convocatoria a Cortes*, Pamplona, 1982.

²⁰ Vid. su obra «Génesis de la Constitución», en *Anuario Historia del Derecho*, 1995, tomo LXV.

²¹ «Liberales», *ob. cit.*, pág. 246 y sigs. También Guillermo FATAS, *Día grande y antiguo. 12 de octubre de 1808*, comentando el primer asedio de Zaragoza.

ter normativo que rigen en Aragón, Navarra y Castilla», y que, con minuciosidad, va analizando, desde el Fuero Juzgo, los Fueros, los límites de las autoridades de cada uno de aquellos reinos²². Las Partidas, el Fuero Viejo, el Fuero Real, el Ordenamiento de Alcalá, la Novísima Recopilación, etc. Hasta se recuerda que «*los españoles fueron, en tiempo de los godos, una nación libre e independiente*» (VII). Explica (VIII y sigs.) la división de la Constitución en cuatro partes —como luego veremos—. Adelanta las razones de una división de poderes. Hace mención a los textos legales anteriores, por lo que el Rey participaba de algún modo de la autoridad legislativa, y que en la usurpación, por NAPOLEÓN del trono de España, se intentó establecer que «la Nación era una propiedad de la Familia Real, que arrancaba desde Bayona».

La proclamación sobre la religión católica (X) y sobre la Monarquía hereditaria y moderada por la ley fundamental (XI) deben determinarse con exactitud y precisión. Se formula la consideración de «ciudadano» para el español, con su «apreciable calidad» como tal (XIII). Aclara su representatividad en Cortes (XIV), que no debe ser estamental (nobles, eclesiásticos, pueblo). Se busca la elección en condiciones de igualdad. Se alude a la dificultad de pruebas para acreditar la asistencia técnica de los brazos a las Cortes de la Nación, por la incertidumbre del origen, que se acercaba al sistema feudal (XIV).

A partir de este punto, hasta el XXII, se insiste en la problemática de esa representación —eclesiástica, universitaria—, método para la Junta Central, remoción de obstáculos territoriales, renovación de diputados, trámites de discusión de leyes, su pronta ejecución, etc.

Del XXIII hasta el XXXI se dedican a la monarquía, juramento del monarca, su responsabilidad, edad del sucesor, se crea el Príncipe de Asturias, sus fondos, distintos de los de la Nación, de los secretarios de Estado, de los consejeros de Estado permanentes. Del XXXII al XL, en adelante, se quieren asentar las bases de la «libertad política de los ciudadanos, y la estabilidad de las instituciones sociales, sujetas al «suave yugo de la ley». Se resalta el Justicia Mayor de Aragón, se prevé y preanuncia un Código General, como base de seguridad jurídica. La reforma de la Administración de Justicia se confía a los propios jueces, y no solo a los cuerpos colegiados. «*La potestad de aplicar leyes a los particulares no puede convertirse en instrumento de tiranía*». Se alude a las causas de la mala administración de la Justicia, y quieren «evitarse los privilegios».

El XLI habla de la alteración en el fuero de los clérigos y de las autoridades civiles. Sobre los militares (XLII), se dice que: «*se ha creído indispensable dejar a los militares aquella parte del fuero particular que sea necesaria para conservar la disciplina y subordinación de las tropas*»... y el papel de la ordenanza, conciliando el objeto de la institución militar y el respeto a las leyes y autoridades. «*El soldado es un ciudadano armado solamente para la defensa de la Patria*».

Del XLIII hasta el LXV, se dedican, con detalle, a los jueces, su responsabilidad, la igualdad de derechos, el Supremo Tribunal de la Justicia, la celeridad de los procesos, y su terminación, las «dilaciones», las relaciones entre los tribunales, limitación del arbitraje en los asuntos civiles, reforma del Código Penal, el juramento del

²² En Aragón, «*Nos que valemós más que vos, e que juntos valemós más que vos, os juramos lealtad si vos juráis nuestros fueros y libertades, e que si no, non*».

reo, declarar el intolerable abuso de privar a un reo de su propiedad, que puede representar una vejación si además es arrestado... Separar a un mismo tiempo sobre el hecho y el derecho, y de ahí se rechaza del momento, el juicio de jurados.

El LXVI versa de los abusos en la suspensión en la aplicación de las leyes, que no podrá pasar sino de un plazo determinado. El LXVII se refiere a los ayuntamientos y provincias, en cuanto a sus prerrogativas y dirección de negocios sometidos siempre, sin privilegios, a las leyes. En el LXXIV se establece que «el gobierno ha de vigilar escrupulosamente la observancia de las leyes». Este debe su primer cuidado, mas para mantener la paz y la tranquilidad de los pueblos, no se necesita introducirse a dirigir los intereses de los pueblos no necesita introducirse a dirigir los intereses de los particulares con providencias y actos de buen gobierno. El funesto empeño de sujetar todas las operaciones de la vida civil a reglamento y mandatos de autoridades, ha acarreado los mismos y aún mayores males que los que se intentaban evitar.

El LXXV protege «la libertad individual en el ejercicio de las facultades físicas y morales de cada particular, según su necesidad e inclinación».

A partir del LXXXIII, se abarca la materia económica y presupuestaria, en relación con cada provincia y en las ramas agricultura, comercio e industria, fijando responsabilidades; se elimina el sistema de aduanas, y la progresiva extinción de la deuda pública, y se fijan anualmente las contribuciones e impuestos, para el levantamiento de tropas de mar y tierra para la defensa interior y exterior del Estado (XC).

El servicio militar (XCII) es una contribución personal sobre los súbditos de un Estado, es gravosa y sagrada; tal es obligatoria, y de tiempo limitado. Organización, escuelas militares, progreso de los ejércitos. El Ejército permanente debe considerarse principalmente par la defensa de la patria, en los casos ordinarios de la guerra, de ofensas a la Nación. Una Ordenanza especial por cada provincia. Un cuerpo de Milicia especial proporcionado a su población haciendo compatible el servicio análogo a la institución, con las diversas ocupaciones en la vida civil, para asegurar su independencia exterior si fuese amenazada y su libertad interior de que atentase contra ella algún ambicioso (XCIII).

El XCV se refiere a la educación... formar verdaderos españoles... no confiar la enseñanza pública a manos mercenarios o genios limitados... Ciencias sagradas y morales... A las Cortes corresponde la aprobación de los planes de estudio. Libertad de ideas y pensamiento.

El XCVIII insiste en el principal carácter de una Constitución que ha de ser la estabilidad derivada de la solidez de sus principios. La experiencia es la única antorcha que pueda guiarla. El último XCIX es como una exhortación a

«la confianza en los principios de una Monarquía moderada con coherencia, sistema capaz de triunfar de las vicisitudes del tiempo y las pasiones. La ignorancia, el error y la malicia alzarán el grito contra este proyecto. Le calificarán de novador, de peligroso, de contrario a los intereses de la Nación y derechos del Rey. Mas sus esfuerzos serán inútiles, y sus impositores argumentos se desvanecerán como el humo al ver demostrado hasta la evidencia que las bases de este proyecto han sido nuestros mayores verda-

deras prácticas, axiomas reconocidos y santificados por la costumbre de muchos siglos... Dígale V.M. que en esta ley se contienen todos los elementos de su grandeza y prosperidad, y que si los generosos sentimientos de amor y lealtad a su inocente y adorado Rey la obligaron a alzarse para vengar el ultraje cometido contra su sagrada persona²³, hoy más que nunca debe redoblar sus esfuerzos para acelerar el suspirado momento de restituirle al Trono de sus mayores, que reposa majestuosamente sobre las bases sólidas desde una Constitución liberal».

10. LA CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ DE 19 DE MARZO DE 1812

Entre el Discurso Preliminar, antes examinado, y tan sucintamente resumido, en las Cortes, y la presentación del proyecto de Constitución, han sucedido los avatares, propios de un proceso, durante el cual, España, seguía en pie, frente al invasor francés; lo que sirvió, sobre todo, para encauzar, estimular y orientar la confrontación. Si bien se partía de un objetivo común, y aun heroico²⁴ —la independencia y soberanía nacional— llevaba al tiempo, por un lado, lo liberal, y por otro, lo absolutista, lo laicista, y lo religioso, lo castrense y lo pacifista. Unos buenos propósitos. Dicho lo anterior, puede comprenderse las no pocas dificultades, y contrapuestos pareceres, desde lo que venía a ser una exposición de motivos, y declaración de buenas intenciones, y su concreción y fenómeno de abstracción, que ya se ha analizado anteriormente.

En un reciente estudio del académico MARTÍ MINGARRO, titulado *Paisajes y figuras del mundo jurídico del dos de mayo*²⁵, se pueden encontrar circunstancias, anécdotas, eventos sociológicos, políticos, intelectuales, y algunos más específicos, derivados de la propia participación de los abogados, que ayudan a describir el contorno español, en su conjunto y en sus particularidades. Incluso el proceso doctrinal lo enlaza con el del siglo XVIII, al que nosotros prestaremos atención expresa en otro momento²⁶.

Es natural que el detalle, la altura, la vibración y sentido pedagógico —a veces repetitivo de la «Declaración»— llevase a discusiones doctrinales, políticas, ideológicas, y aun teológicas. Con las suspicacias que pululaban por los estamentos de la nobleza, clero y pueblo. Y no digamos los de la Casa Regia, a la que se quería restaurar, con todas las dificultades y apremios. Lo que no siempre iba bien con las llamadas a la generosidad, la unidad de la Patria, la desaparición de privilegios. El concepto de ciudadano y de libertad política, sobre bases liberales, no enganchaba bien con la

²³ La redacción, retórica y patriótica, hoy, se vuelve más serena y reposada, cuando se han creado las asociaciones y grupos españoles, franceses y polacos, y en el 2009 se hizo una exhibición de simulacro de la rendición de Zaragoza, en el segundo Sitio, participando el Estado Mayor Imperial. Granaderos y Fusileros de la Guardia Imperial. Regimiento de Infantería de Línea, Cazadores de Montaña, Aragonés de la Emperatriz, Segundo de Husares, Marina y Legión Polaca del Vístula, entre otros. Tuvo lugar por donde se abrió el frente que dividió a Zaragoza, en dos, hasta el puente de Piedra, arrojándose tres coronas al Ebro.

²⁴ Angela de IRISARRI, en *La Artillera*, se refiera a «Las heroínas de la Guerra de la Independencia en Zaragoza», y de una manera concreta a la M. RAFOLS. Vid. reportaje en el diario *Heraldo de Aragón*, de 10-8-2008.

²⁵ En *Anales de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación*, Madrid, 2008.

²⁶ En *Derecho y seguridad jurídica en el siglo XVIII*, conferencia en el Casino de Madrid, en colaboración con la Real Academia de Doctores, el día 5 de mayo de 2009.

sobrevivencia o nostalgias en el pasado, pese a los recordatorios y el llamamiento a la Historia de España. También —hay que reconocerlo—, a la dificultad de traducir en un texto normativo lo que en muchos de aquellos puntos, efectivamente había que plasmar una determinada corriente ético-religiosa. Y pasar de una concepción del Derecho Natural abstracto, a lo concreto. El afán de recopilar o codificar no estaba demasiado maduro. Las urgencias del rey restituido FERNANDO VII, no se acompañaban con la realidad de una victoria del pueblo, y para el pueblo.

También en la obra citada de Jorge VILCHES²⁷ abundan, con una buena estructura intelectual, pero acaso con apasionamiento y tendencia liberal, las singularidades y vicisitudes que van cualificando el «enfrentamiento» entre tradicionalistas y revolucionarios, liberales y absolutistas. Lo que siempre emana de criterios estrictamente jurídicos, que son los que, en nosotros, hemos querido predominasen. Por tanto, pasaremos, aunque con brevedad, al análisis y hermenéutica de la propia Constitución, que está dividida en Títulos, dentro de cada uno de ellos en capítulos, y a su vez en artículos.

Viene precedida de la clásica invocación «*en nombre de Dios Todopoderoso, Padre, Hijo y Espíritu Santo, Autor y Supremo Legislador de la Sociedad*». Se recuerda a FERNANDO VII, «*por la Gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Rey de las Españas, y en su ausencia, y cautividad, la Regencia del reino*», y dirigida a los que «*vieren y entendieren*». Después de un detenido examen de las Leyes Fundamentales de esta Monarquía, acompañada de las oportunas providencias y precauciones, señala el objetivo de «*promover la gloria, la prosperidad y el bien de toda Nación, decretan la Constitución política para el buen gobierno y recta administración del Estado*».

10.1. Título Primero. «De la Nación Española y los Españoles»

Comprende el capítulo I, «de la Nación Española». El artículo 1: la nación española es reunión de todos los españoles de ambos hemisferios. El artículo 2: la Nación es libre e independiente y no puede ser patrimonio de ninguna familia ni persona. El artículo 3: la soberanía reside esencialmente en la Nación. Y el artículo 4: la Nación está obligada por leyes justas a conservar y proteger la libertad civil, la propiedad y demás derechos legítimos de los individuos que la componen.

De otro lado, el Capítulo II define quiénes son españoles, por naturaleza y nacionalización (art. 5): Y hasta el 10 se señalan derechos y deberes: amor a la Patria como principal obligación, la fidelidad a la Constitución, obediencia a las leyes, respeto a las autoridades, contribuir en proporción a sus haberes a los gastos del Estado, y a defender a la Patria cuando fuese llamado. Y «*asimismo a ser justos y benéficos*».

10.2. El Título II, «del territorio de las Españas, su religión y gobierno, de los ciudadanos españoles»

El capítulo I —arts. 10 a 11— habla de los territorios que comprendían las Españas, Península y posesiones de ultramar, remitiendo a una ley constitucional para

²⁷ *Ob. cit.*, pág. 257 y sigs., «los enemigos del liberalismo».

una división más conveniente. El capítulo II tiene un solo artículo —«de la religión», artículo 12: «La religión de la Nación española es y será perpetuamente la Católica, Apostólica y Romana, única verdadera. La Nación la protege por leyes sabias y justas y prohíbe el ejercicio de cualquier otra».

El capítulo III establece que «el objeto del Gobierno es la felicidad de la Nación», y que es una monarquía moderada. La potestad de hacer leyes reside en las Cortes con el Rey. La de ejecutarla, en el Rey; la de aplicarlas, a los tribunales. El capítulo IV se refiere a los ciudadanos, su obtención, su extinción y suspensión de derechos.

10.3. Otros títulos

El Título III —«de las Cortes»— dedica el capítulo I, al modo de formarse las Cortes (arts. 27-33); el II, sobre los nombramientos de los diputados (art. 34); el III, a las Juntas Electorales de parroquia (arts. 35 a 58); el IV, de las Juntas Electorales de partido (arts. 59 a 77); el V, a las Juntas electorales de provincias (arts. 78 a 103); el VI, a la celebración de las Cortes (arts. 104-130), la renovación total será cada dos años; el VII, de las facultades de las Cortes (art. 131); el VIII, de la formación de las leyes y de la sanción real (arts. 132-153); y IX, sobre la promulgación de las Leyes (art. 154: publicada la ley en las Cortes se dará aviso al Rey para que se proceda inmediatamente a su promulgación solemne; y arts. 155-156. El X, de la Diputación Permanente de las Cortes (arts. 157-160); el XI, de las Cortes extraordinarias (arts. 161-167): cuando vacare la Corona, cuando el Rey se imposibilita o quisiera abdicar, y en circunstancias críticas (arts. 161-167).

El Título IV, «del Rey». Con un capítulo I, «de la inviolabilidad del Rey y de su autoridad»: el artículo 168: la persona del Rey es sagrada e inviolable. Artículo 169: tratamiento de Majestad Católica. Artículo 170: potestad de ejecutar las leyes, autoridad para el orden público y seguridad del Estado según leyes. Artículo 171: competencias, entre ellas, la 8.^a, sobre los Ejércitos y armadas, y nombramientos de generales; 9.^a, disponer la Fuerza Armada distribuyéndola como mejor convenga. Artículo 172: restricciones de la autoridad del Rey, entre ellas, la 12.^a: antes de contraer matrimonio, dar parte a las Cortes, para su consentimiento, y si no lo hiciera, entiende que abdica. Artículo 173: el juramento (muy extenso, y con imposición de algunas obligaciones éticas, sobre la propiedad de los ciudadanos... si no lo cumple, que no deba ser desobedecido. Artículo 174 a 184, sobre la sucesión a la Corona. El capítulo III, de la menor edad del Rey de la Regencia (arts. 185-200). Capítulo IV (arts. 201-212), «de la Familia Real y del reconocimiento del Príncipe de Asturias». Capítulo V, «Dotación de la familia Real (que se señalarán por las Cortes, arts. 213 a 221). Capítulo VI, de los secretarios de Estado y del despacho (arts. 222-230): serán siete, con un Reglamento por las Cortes. Capítulo VII, Consejo de Estado, artículos 231-241: serán cuarenta, de ellos cuatro eclesiásticos, nombrados por el Rey, a propuesta de las Cortes.

El Título V, «De los Tribunales y de la Administración de Justicia en lo civil y criminal». El Capítulo I, «de los Tribunales», artículos 242-279: potestad de aplicar las leyes, exclusivamente, sin otras funciones que juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado, y siempre por Tribunal competente «determinado con anterioridad por la ley». Habrá un solo Tribunal Supremo. Capítulo II; «De la Administración de Justicia en lo civil», artículos 280-285: derecho a terminar las diferencias por jueces árbitros elegidos por

ambas partes. El alcalde de cada pueblo, con dos hombres buenos. Capítulo III, «De la Administración de Justicia en lo criminal», artículo 286: proceso con brevedad y sin vicio, a fin de que los delitos sean prontamente castigados. Garantías del justiciable. En circunstancias extraordinarias, por la seguridad del Estado podrían suspenderse algunas garantías, decretadas por las Cortes y por tiempo limitado.

Título VI, «Del gobierno interior de las provincias y de los pueblos», artículos 309 y siguientes: en cada pueblo habrá un ayuntamiento, con un alcalde, nombrados por elecciones. Sus obligaciones: cuidar de todas las escuelas de primeras lecturas y de los demás establecimientos de educación que se paguen con fondos del común. Promover ordenanzas de agricultura, industria y comercio... La inspección de los Ayuntamientos a cargo de la Diputación. Capítulo II, «Del gobierno político de las provincias y de las Diputaciones Provinciales», artículos 324-337: composición y funciones.

Título VII, «De las contribuciones», capítulo único, artículos 338-355: anualmente los establecerán las Cortes, sean generales (tales contribuciones), provinciales y municipales, y la derogación de las antiguas. Se repartirán por igual, sin privilegios. Tesorería General de la Nación y en cada provincia una Tesorería. Atención a la deuda pública como atención especial de las Cortes, y que se vaya progresivamente a su extinción.

Título VIII, «De la fuerza militar nacional», capítulo I, «de las tropas de continuo servicio», artículos 356-361. Habrá una fuerza militar permanente de tierra y mar para defensa del Estado y conservación del orden interior. Fijar anualmente, por las Cortes, el número necesario. Las Cortes establecerán las Ordenanzas, para disciplina, ascensos, etc. Escuelas Militares. No excusa de ningún español llamado a filas por la ley. Capítulo II, «De las Milicias Nacionales», artículos 362-365: en cada provincia, en proporción a su población. Una Ordenanza Especial. El servicio no será continuo²⁸.

Título IX, «De la instrucción pública», Capítulo único, artículos 366-371: en todos los pueblos, escuelas de primeras letras donde se enseñará a los niños a leer, escribir y contar, el catecismo de la religión católica, y una breve exposición de las obligaciones civiles... Libertad de escribir, de imprimir, publicar ideas políticas, sin necesidad de licencia... bajo las restricciones y responsabilidades de las leyes.

Título X, «De la observancia de la Constitución y modo de proceder para hacer variaciones en ella», capítulo único: todo español tiene derecho a representar a las Cortes o al Rey para reclamar la observancia de la Constitución. Artículo 375: hasta pasados ocho años después de haber puesto en práctica la Constitución en todas sus partes, no se podrá proponer alteración, adición o reforma en ninguna de sus artículos. (La Diputación con poderes especiales). Con el artículo 384 termina el texto articulado: una Diputación presentará el Decreto de Reforma al Rey para que le haga publicar y circular a todas las autoridades y pueblos de la Monarquía. Cádiz, dieciocho de marzo de 1812 (siguen las firmas de los Diputados).

²⁸ En la ley de 1908 se promulgaría la regulación de la oficialidad de Complemento, a la que se acogieron GARCÍA PELAYO, Javier CONDE, José Antonio PRIMO DE RIVERA y Francisco MIR, exalcalde de Melilla. Vid. nuestra obra *La Milicia Universitaria. Alféreces para la paz*, tercera edición, Madrid, 2001.

El Decreto CXXXVIII, de aquella, manda imprimir y publicar la Constitución de la Monarquía española, con la fórmula que la Regencia debe verificarlo:

«Don Fernando VII, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía Española, Rey de las Españas y en su ausencia y cautividad, la Regencia del Reino, nombrada por las Cortes... Tendréis lo entendido la Regencia del Reino para su cumplimiento y dispondréis se imprima, publique y circule. Dado en Cádiz, a 18 de marzo de 1812. Vicente PASCUAL, Presidente; José María GUTIÉRREZ TERÁN, Diputado Secretario; Joaquín DÍAZ CANEJA, Diputado Secretario. A la Regencia del Reino.»

11. OPERATIVIDAD DE LA CONSTITUCIÓN DE 1812. EL MANIFIESTO REAL DE 4 DE MAYO DE 1814

Sería muy largo de explicar aquí la virtualidad que tuvo la Constitución, dictaminada y aprobada en plena lucha armada con los franceses. Desde el lado de la realidad política, los historiadores²⁹ han dado un sinnúmero de causas, motivaciones y circunstancias. Nosotros nos remitimos, en buena parte, al capítulo 4, «La lucha por el poder», de la obra citada de VILCHES, *Liberales de 1808*, en donde se resaltan los efectos de la disolución de la Junta Central, enero de 1810, para pasar su teórico poder a las proyectadas Cortes. La defensa que haría JOVELLANOS de aquella Junta Central, luego restauradas y situadas en igualdad de poderes de las Cortes. Las rivalidades entre los Generales CUESTA, victorioso en Bailén; CASTAÑOS y PALAFÓX. La conjura de Granada. MARTÍNEZ MARINA sentenció que las Cortes eran una «representación nacional, pero que carecían de poder de voluntad general». Discusiones políticas, sobre legitimidad³⁰, tradicionalistas, liberales, con informes contradictorios sobre su viabilidad. Discusión sobre si se trataba del restablecimiento de la Monarquía antigua, y no una nueva. Y hasta hay quien se pregunte sobre el perjuicio que pudo ser la Guerra y la Constitución, en el siglo de las Luces.

Desde un punto de vista técnico-jurídico, por nuestra cuenta, advertiríamos que pese a una hermenéutica voluntariosa, se acerca a una orientación de la Constitución francesa, y con cierto aire codificador, y no meramente recopilador, era difícil verter todo el hermoso, retórico y frondoso Discurso Preliminar de 24-11-1811, en un texto articulado. Fue prolijo, y del que deberían haberse dejado para leyes orgánicas espe-

²⁹ Vid. PEIRÓ MARTÍN, en *La Guerra de Independencia y sus conmemoraciones*, Zaragoza, 2008. La «ideologización» entre conservadores y progresistas no solo llevó al efecto kelseniano de desviarse de una auténtica norma positiva objetivada, sino sofisticadamente de las conmemoraciones en 1908, o los 150 años, achacándose un desviacionismo ideológico, según la óptica o actitud interesada. Recuérdese a Hans KELSEN, en su obra *Teoría pura del Derecho*, 1933, con la alusión a la II República Española, traducida por LEGAZ LACAMBRA, reeditada por la Editorial Reus, anteriormente citada.

³⁰ Todavía sigue en la actualidad la polémica sobre si en la Conmemoración del bicentenario han predominado los elementos «revolucionarios», o los conservadores-liberales, frente a los monárquicos, o a los carlistas. Vid. IBÁÑEZ QUINTANA, «La Nación», en *1808: España contra la Revolución*. En otras citas anteriores se habrá visto un sentido contrario. No faltaron aportaciones más objetivas como las tres muestras organizadas en Madrid, bajo la rúbrica, «Conmemoraciones históricas de un mito», en el Palacio de Conde Duque, en el Museo Histórico y Biblioteca Nacional. También lo fueron las separatas que a lo largo de 2008, el diario «Heraldo de Aragón», incluía semanalmente en sus ediciones, más allá a la referencia a los Sitios de Zaragoza.

ciales los aspectos más concretos, como la Administración de la Justicia, el Gobierno territorial, etc. El tono, a veces persuasivo. Con frecuencia pedagógico, siempre patriótico, no facilitaba una interpretación equilibrada y desinteresada, y ecuánime. No se entendió bien la pérdida de privilegios, y en particular la desaparición del Santo Oficio. Había cierto aire laicista, que luego sirvió para antecedente par la desamortización. Pero al mismo tiempo, no entusiasmaba para los más liberales; el reconocimiento a perpetuidad de la Nación, sin citar al Rey como en el Discurso Preliminar, y de confesadamente católica, apostólica y romana.

Sería el propio FERNANDO VII, cuya restauración solo pudo ser posible por una lucha en defensa de la Nación y su unidad y grandeza, quien respondiera, con acritud, al hecho constitucional.

En el Manifiesto de 4 de mayo de 1814, de abrogación del régimen constitucional, después de narrar el propio Rey su exilio y resaltar la defensa heroica del pueblo español, entendió —mal asesorado— que se habían copiado los principios revolucionarios y democráticos de la Constitución francesa de 1791: que en Cádiz no se sancionaron leyes fundamentales de una Monarquía moderada, sino las de un Gobierno popular con un Jefe o Magistrado, mero ejecutor delegado, que no Rey, aunque allí se le diese este nombre para alucinar y seducir a los incautos y a la Nación». Declaró nula la Constitución y los Decretos, y reos de lesa majestad a quienes los ejecuten. Dado en Valencia el 4 de mayo de 1814. Yo el Rey. Como secretario del Rey, Pedro DE MACANAZ. Después vendría el bienio constitucional con el pronunciamiento de Cabezas de San Juan, de 1 de enero de 1820, por el Jefe de Estado Mayor, Felipe DEL ARCO AGÜERO. Pero esa es otra historia. La «Pepa» quedó, como monumento legislativo con influencia en la legislación constitucional posterior, y un gran número de leyes del siglo XIX³¹.

³¹ Como prueba del interés del tema, cito la reedición en 2010, de las *Memorias sobre la guerra de los franceses en España*, redactadas en 1814. El historiador Eloy Benito Ruano trabajó en 2007 sobre «Asturias, 1808. Operaciones militares en el Principado».